



**TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).-**

**SENTENCIA No. 67/TJ-J.**

Caso	2019 0003 5061		
Fecha de Juicio	24 de marzo de 2022		
Decisión	Absolutoria		
Delito	Concusión		
Acusado	<b>EDWIN MANUEL CAMPOS SALDAÑA</b>	Céd. No. 8-737-1314	Medida Cautelar: reporte los 30 de cada mes; prohibición de salir del país; y, suspensión del cargo desde el 24 de junio de 2019.
Defensa	Raúl Adolfo Rodríguez	Defensor Particular	
Fiscal	Ruth Sanjur Omar Alberto Jaén	Fiscalía Anticorrupción	

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN**

Conforme a lo establecido en el Auto de Apertura a Juicio Oral No. 327 de 17 de octubre de 2020, el Ministerio Público planteó como hechos de su acusación lo siguiente:

"El día 30 de mayo de 2019, el señor EDWIN MANUEL CAMPOS SALDAÑA, mientras ejercía sus funciones en el Departamento de Asesoría Legal de la Secretaría Administrativa del Ministerio Público en la provincia de Panamá, indujo a la señora YECENIA LISBET MONTENEGRO DELGADO, a entregar la suma de diez mil dólares (\$10,000.00), a cambio de agilizar el pago que le adeuda el Ministerio Público, en concepto de Contrato de Arrendamiento del edificio Don Juan, ubicado en Las Tablas, provincia de Los Santos, lugar donde se encuentran las instalaciones de las Fiscalías de Drogas, Adolescentes, Custodia de Evidencias y Salón de Reuniones del Ministerio Público de la Provincia de Los



Santos."

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS**

Respecto al hecho acusado descrito en el apartado que precede, se tiene que la prueba de cargo acreditó que:

- Edwin Manuel Campos Saldaña, para el 30 de mayo de 2019, tenía la condición de servidor público, al realizar labores en el Departamento de Asesoría Legal de la Secretaria Administrativa del Ministerio Público, y tenía a su cargo, el seguimiento de los contratos de arrendamiento de la regional de Los Santos.
- Yecenia Libet Montenegro Delgado mantenía un contrato de arrendamiento de tres locales en el edificio San Juan, ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, con el Ministerio Público.
- A Edwin Manuel Campos Saldaña se le había asignado darle seguimiento a la tramitación del contrato suscrito con la señora Yecenia

Por otro lado, no se estableció que el mensaje de voz o conversación que reprodujo la señora Montenegro Delgado a algunos funcionarios del Ministerio Público, en diferentes momentos, en el que se requería una suma de dinero, se tratara de la misma comunicación y que las voces correspondieran al acusado y la señora Montenegro Delgado. Tampoco se precisó su origen o autenticidad, salvo el de las notas de voz de la aplicación de Whatsapp que extrajo el perito del celular que examinó, que no establecieron el hecho acusado.



**VALORACIÓN PROBATORIA**

Se realiza sobre toda la prueba producida en juicio, de forma conjunta y armónica, conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 376, 377 y 380 del Código Procesal Penal, en el marco de la acusación, las teorías del caso y el alegato de conclusión, que en el caso del Ministerio Público, recayó en la autoría del acusado en el delito de concusión; en tanto que, la Defensa, requirió la declaratoria de no culpabilidad de su representado.

Del desahogo probatorio, se tiene que la prueba a valorar en orden a dar por satisfecho el test de tipicidad, y en consecuencia, tener por probada la acusación en cuanto a la ejecución de un hecho punible y la participación del acusado en su comisión, es de carácter documental, testimonial y pericial. En ejercicio de

valoración probatoria se extraerá de cada prueba aquello que abona a la teoría del caso de cada una de las partes y sus argumentaciones.

En cuanto a la prueba documental integrada al debate a través de lectura por el Ministerio Público, su contenido no fue cuestionado o refutado por la contraparte de forma alguna, procediendo el Tribunal a su valoración en conjunto con toda la prueba producida.

Como parte del ejercicio de valoración probatoria de la prueba testimonial, corresponde examinar la credibilidad que ofrecen cada uno de los testimonios introducidos a juicio, observando el Tribunal, que el interrogatorio estableció el tiempo de servicio y formación académica de los testigos como funcionarios del Ministerio Público; situación similar operó con el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oriel Ureña, sobre quien, el Tribunal conoció de sus estudios, capacitación y experiencia en el área de desempeño.

Como quiera que todos los dichos, fueron recibidos bajo la gravedad del juramento previo conocimiento de las consecuencias que conlleva la determinación de la falsedad testimonial en una causa criminal, se concluye que gozan de credibilidad, debiendo examinar la veracidad de sus relatos y la armonía que cada uno de ellos mantiene con toda la prueba desahogada, en orden a otorgarles el valor probatorio que a cada uno de ellos le corresponde.



En ese orden de ideas se tiene que respecto al hecho acusado se tiene que a través del Decreto de Personal No. 1144 y el Acta de Toma de Posesión que fueron introducidos a través de lectura en el juicio se estableció la condición de servidor público del acusado, quien se desempeñaba como Abogado 1 en el Departamento de Asesoría Legal de la Secretaría Administrativa del Ministerio Público desde el 1 de febrero de 2018, adquiriendo el estatus de permanente a partir del 2 de enero de 2019; en tanto, que con la lectura parcial que se dio al Contrato de Arrendamiento SADS- DL- 259-2016, suscrito entre la señora Yecenia Montenegro, como arrendadora y Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, se estableció el arriendo de tres locales en el edificio San Juan, calle Santa Librada, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos. Dicho contrato según se leyó requería para su validez la firma de los contratantes y el refrendo de la Contraloría General, de lo cual, se indicó fue firmado el 4 de febrero de 2016, y mantenía varios sellos de refrendo, el primero fechado 14 de abril de 2016, y el último, 27 de mayo de 2019.

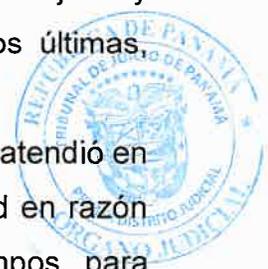
En cuanto al trámite administrativo fue leída en juicio la nota SADS-DL-212-219 de

18 de junio de 2019, con la rúbrica de Enilda Gómez por Yoni Contreras , quien hizo referencia a la misma al rendir declaración jurada en juicio. A través de esa misiva se dio a conocer el trámite de los contratos de arrendamiento tanto en la ciudad capital como en el interior del país; que el Ministerio Público le adeudaba a la señora Montenegro de abril de 2018 a mayo de 2019. Sobre el trámite se establece que recibida la propuesta y la documentación, la Secretaria Administrativa la remite al Departamento de Asesoría Legal donde se asigna a un abogado que le de seguimiento y que Edwin Manuel Campos tenía asignado el expediente del Contrato de Arrendamiento SADS- DL- 259-2018, remitido al Departamento de Legal, con control No. 655 de Secretaría Administrativa, visible a foja 126 del Libro de Asignaciones del Depto. Legal. En relación a este punto, también se leyó una página con sello de fiel copia de su original, en el que se establece que para el 6 de septiembre de 2018, Control 655, la Coordinación Administrativa de Los Santos remitió a través de Oficio No. 213 de 5 de julio de 2018, de la propuesta original de arrendamiento de Yecenia Montenegro que fue recibida por una persona de nombre Edwin el 7 de septiembre de 2018.

La prueba examinada establece la condición de servidor público del acusado, y que se le había asignado darle seguimiento al contrato de la señora Yecenia Montenegro.

Sobre la acción de inducir a la señora Yecenia Montenegro al pago de una suma de dinero para agilizar el trámite del contrato de arrendamiento, el Ministerio Público desahogó los testimonios de Marisel Vergara, Yoni Contreras , Carmen Tejada y Yasenia Ortiz, los dos primeros funcionarios administrativos, y las dos últimas, fiscales.

En el sentido expuesto, narró **Marisel Vergara**, que el 5 de junio de 2019, atendió en su oficina a la señora Yecenia Montenegro, quien le externó su inquietud en razón del requerimiento de diez mil balboas por parte del señor Edwin Campos, para agilizar el trámite del pago del contrato de arrendamiento, mostrándole unos mensajes según indicó en el interrogatorio, aunque en el contrainterrogatorio, manifestó que se trataba de un mensaje de audio. Explicó la testigo que le manifestó a la señora Montenegro que eso no podía hacer ya que no estaba permitido en la Institución y devengaban un salario, y que puso a su jefe Yoni Contreras , al tanto de la situación, quien le indicó que se reuniría con la señora Montenegro, el viernes 7 de junio a las dos de la tarde, en la oficina de la declarante.



También dio cuenta la señora Vergara, que mientras conversaba con la señora Montenegro, esta recibió una llamada del licenciado Campos, y que la señora Montenegro le pasó el celular, aprovechando la oportunidad para comentarle que estaba preocupada porque el contrato de la señora Montenegro se había demorado

tanto, indicándole el licenciado Campos en mal tono, que continuara atendiéndola ella. Agregó que aunque no recordaba lo que observó en el celular de la señora Montenegro ésta le comentó que el licenciado Campos, la llamaba incluso los fines de semana.

Agregó que el licenciado Campos estaba a cargo de los contratos de arrendamiento de la regional de Los Santos y que en razón de eso, ella hacía muchas llamadas a su despacho; y que la señora Montenegro le dijo que su contrato estaba refrendado, pero ella no sabía, por lo que le dio la impresión que lo tenía aguantado para poder agilizarle el trámite.

Por su parte, **Yoni Contreras s**, corroboró lo expuesto por Marisel Vergara en cuanto a que le informó de la inquietud de la señora Montenegro por un comportamiento no adecuado por parte de un funcionario y que en razón de ello se reunió con ella en el mes de junio de 2019, momento en el cual, ella le mostró unos mensajes y una conversación que había grabado por una aplicación que su hijo le había bajado para grabar la conversación con el licenciado Campos.

En el interrogatorio, al preguntarse sobre la suma a la que hacían referencia los mensajes, el testigo indicó que la señora Yecenia hacía referencia a los mensajes de diez mil, e indicaba allí, que solo podía brindar doscientos como agradecimiento por el trámite y que le indicaba que no era como suficiente para lo que le pedían. Le llamó la atención un mensaje en el que indicaba que: "... Dios se la había puesto en el camino y que lamentaba lo que le había ocurrido con el esposo."

Al igual que lo planteado por Marisel Vergara, manifestó que le llamó la atención que al llevarle copia del contrato de arrendamiento refrendado la señora Yecenia le manifestó que ya lo había recibido por correo y que había empezado los trámites, y sintió la presión que tenía que dar algo. Al igual que a Marisel, le indicó que no le iba a hacer entrega de los mensajes de texto, ni de los audios.

Agregó el señor Contreras que estuvo presente en la diligencia de allanamiento que fue ordenada por un juez de garantías y que se realizó en la oficina del licenciado Edwin Campos, acto en el que se le requirió que colocara sus pertenencias de uso oficial, entregando además su celular y usb. En el contrainterrogatorio se precisó que el celular que entregó el licenciado Campos no era de uso institucional.

En cuanto a lo atestiguado por **Yasenia Ortiz**, se aprecia que el 10 de junio de 2019, al igual que otros funcionarios, estuvo presente en calidad de fiscal, en una reunión convocada por el Fiscal Superior de Los Santos, Luis Martínez, con motivo de la devolución que iba a hacer una Fiscal de un obsequio que la señora Yecenia



Montenegro había dejado en su casa, acto en el cual, el licenciado Martínez le explicó a ésta, que los funcionarios no pueden recibir nada porque la ley lo prohíbe.

Explicó que la señora Montenegro le manifestó que ella conoce como procede el Ministerio Público porque un funcionario de Panamá le había solicitado diez mil balboas, y reprodujo un audio de voz masculina que no sabe a quién pertenecía, y que la voz femenina asume que era la de ella, en el que le estaba solicitando diez mil balboas y ella le decía que solo podía darle 200 balboas en agradecimiento por el gesto de darle su celular para que hiciera la gestión.

**Carmen Tejada**, en similar sentido prestó declaración jurada dando cuenta de haber estado presente en la reunión del 10 de junio de 2019, convocada por el Fiscal Superior Luis Martínez, junto a los Fiscales de todas las Secciones y los Personeros, acto en el que estaba la señora Yecenia Montenegro con su abogado. Explicó que al exponerse el motivo de la reunión, la señora Montenegro con voz alterada manifestó que si lo que quería era ridiculizarla lo había logrado, que ella sabía como trabajaba el Ministerio Público, que eran unos corruptos, haciendo referencia que la había llamado para pedirle dinero para agilizar un trámite de pago, y reprodujo un audio, en el que le decía que si hubiese sido cien o doscientos con gusto se lo hubiera dado como una donación para él, pero diez mil no podía.

En el contraexamen realizado por la Defensa, indicó que no sabía a quién correspondía la voz femenina y la masculina, y que en el audio se oyó que el licenciado tenía contacto para la salida de los cheques, pero no recordaba exactamente porque el audio fue muy rápido.

Aprecia el Tribunal en relación a estos testimonios, que la señora Montenegro, reprodujo un audio a Marisel Vergara, el 5 de junio de 2019; a Yoni Contreras s, el 7 de junio; y en la reunión en la que estuvieron presentes las fiscales, el 10 de junio, sin que se haya precisado que se trataba del mismo audio, o su contenido o contexto de manera tal que pudiese ser apreciado por el Tribunal. En lo que coinciden es en el requerimiento de una suma de dinero para agilizar el trámite del contrato de arrendamiento. No se puede desconocer la complejidad de interpretar y replicar aquello que se escucha o se lee, que dependerá muchas veces de aquello que haya llamado la atención del receptor.

Respecto a la diligencia de allanamiento a la que hizo referencia el testigo Yoni Contreras , se introdujo por lectura el Acta de la Diligencia de Allanamiento realizada el 24 de junio de 2019, en la Secretaría Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en Panamá, Calidonia, edificio Saloon, planta baja, en la que se consigna que fueron atendidos por Yoni Joel Contreras s, Secretario Administrativo,



a quien se le mostró la autorización proferida por la juez de garantías Fanny Merell, llevándolos a la oficina de Edwin Campos. Se consiga también, que se le explicó el motivo de la diligencia y se le entregó una copia simple de la autorización y se dio inicio a la diligencia, solicitándole al señor Campos que pusiera sobre el escritorio sus pertenencias y artículos de uso oficial, poniendo voluntariamente su celular marca Samsung, con IMEI 357715/08/652608/6 y 357716/08/652608/4 y señalando como línea telefónica personal la 6424 1859.

Relacionado con el celular que fue entregado por el acusado, se escuchó el testimonio del perito **Oriel Humberto Ureña**, de la Sección de Informática Forense del Ministerio Público, quien expuso que realizó una extracción física a un teléfono celular con tarjeta SIM y micro SD, obteniéndose contactos, registro de llamadas, conversaciones de Whatasapp, específicamente, dos contactos, 9 registros de llamadas, y una conversación la cual a su vez mantenía 4 adjuntos de audio y uno de imagen; en tanto que, no se extrajo información de la SIM ni de la micro SD. Señaló que lo extraído se aporta de forma impresa.

Sobre la conversación de Whatsapp explicó que tuvo lugar entre el usuario Yecenia Montenegro con número 6729 6747 y el propietario de la aplicación o dispositivo, Shasady Mabel con número 6424 1859.

Como parte del ejercicio del interrogatorio, explicó que los audios extraídos se grabaron en un disco compacto marca Maxell, que fue sometido a cadena de custodia, en razón de lo cual fue requerido por la Fiscal para que lo reprodujera en juicio, apreciándose en la pantalla de la sala de juicio los cuatro archivos guardados los cuales fueron reproducidos. Es importante señalar que no se estableció la fecha de los mismos; sin embargo, el perito indicó que la conversación de WhatsApp extraída tenía cuatro adjuntos de audio. Lo que no estableció es el momento en el que dentro de la conversación, se dio cada nota de voz, lo que abonaría a dar forma al contexto de la conversado.

De lo escuchado por el Tribunal se evidencia una comunicación cordial entre los interlocutores, que el usuario Yecenia Montenegro se refería al propietario de la aplicación como licenciado, quien dijo llamarse Edwin, avisándole que iba a buscar el expediente de aquella a ver si había pasado el refrendo; en tanto que, Yecenia le refirió que había estado llamando a la licenciada "Ilbeth" (no se escucha con claridad el nombre), para que ella o él, le dijeran cómo andaba lo de ella, porque tenía mucha necesidad económica. En el último mensaje de voz, Yecenia le preguntó si había averiguado sobre alguien en Contraloría.

Constata este Colegiado que de estos audios, no se evidencia el requerimiento de



pago de la suma de diez mil dólares, materia del hecho acusado, solo la gestión para conocer el avance del trámite de interés de la señora Montenegro. El contexto completo de la conversación, en definitiva solo podría ser explicado por quienes intervinieron en la conversación y no puede ser suplido por el Tribunal con una especulación.

En relación a los mensajes de texto, la Fiscal preguntó al perito si podía identificar el cuerpo de los mensajes entre los usuarios antes mencionados, respondiendo que sí, y a requerimiento de aquella, dio lectura a los mensajes de la aplicación WhatsApp de la página 19 a la 22, (que habían sido impresos producto de la extracción y fueron anexados al informe pericial), los cuales tenían fecha de 30 de mayo de 2019, entre las 9:04:27 pm y 9:15 minutos.

Tales audios medularmente dan cuenta de lo siguiente:

- Indicó Yecenia que una persona de nombre "Is" le dijo que le pidieron 10 mil, mientras que ella había pensado que daría de 100 a 200 dólares.
- Ella le agradece a la persona con la que intercambia mensaje de texto, que les hubiera explicado porque después podrían creer que él era el que estaba lucrando.
- Ella no quería decir que sí, y hacerlo quedar mal.
- Por su parte, propietario de la aplicación o dispositivo, Shasady Mabel con número 6424 1859, señaló que siempre estaba molestando tratando de ayudarla; que el agradecimiento primero es de Dios, y en todo caso si ella quería ser agradecida con ellos, sería con lo que estuviera dentro de sus posibilidades, lo que no es una obligación.
- Ella le expresó al propietario de la aplicación o dispositivo, Shasady Mabel con número 6424 1859, que cuando cobrara le agradecería con 200 dólares.
- El indica que no se preocupe que ayudará siempre al que se le ponga por delante.

En similar sentido, al expuesto en torno a los mensajes de audio, resulta compleja la valoración de estos mensajes, cuando el contenido de los mismos no es explícito, pues en no pocas ocasiones las personas han conversado anteriormente y saben de qué hablan, lo que escapa del conocimiento de un tercero, ajeno al conocimiento del tema en discusión. En el caso en particular, lo conocido en juicio da la impresión que gira en torno a un requerimiento de 10,000 dólares que realizó una licenciada "Is" según se capta del audio, a la señora Yesenia, para otras personas puesto que indica "...le pidieron diez mil". El concepto de "agilizar" pretendido por el Ministerio



Público, no se evidencia en esa conversación, solicitándole al Tribunal, infiera a qué correspondía el concepto de la suma de dinero indicada.

El Fiscal en su alegato planteó que el acusado era amable y le pedía de forma disfrazada a la señora Yesenia, diez mil o doscientos dólares, lo que no se evidencia de los mensajes introducidos, en los que tal y como se ha indicado, el usuario Yecenia le indicó al propietario de la aplicación o dispositivo, Shasady Mabel con número 6424 1859, que cuando cobrara le agradecería con 200 dólares, a lo que le contestó que no se preocupara que ayudaría siempre al que se le pusiera por delante, lo que no denota un pedido, sino más bien un ofrecimiento. Frente a lo cual el Fiscal argumentó que no se negó a recibir los 200 dólares, apreciación subjetiva, y que tal y como hemos indicado, emerge del criterio de quien oye o lee un mensaje, puesto que en el sentido gramatical "no se preocupe" significa que no hay que ocuparse, mas en la opinión del acusador, conlleva una aceptación. Tal y como hemos resaltado, el contexto, al menos el particular que nos ocupa, en el que los interlocutores al parecer, conversaban vía telefónica, por mensajes de texto y de voz, solo podía ser suplido por al menos uno, de los que participaron en la conversación, puesto que lo reproducido en juicio evidencia que los interlocutores manejaban una información que no quedaba explícita en el mensaje y respecto a lo cual, el Tribunal no puede hacer conjeturas.

En similar orden de ideas, analiza el Tribunal la expresión del usuario Yecenia " no puedo hacerlo quedar mal por mi desesperación, sería incorrecto o irresponsable decirle de mi parte que le diga que sí, y hacerlo quedar mal."

Tal afirmación podría interpretarse como si el propietario de la aplicación o dispositivo, Shasady Mabel con número 6424 1859, le hubiera pedido algo a nombre suyo, pero si se toma en cuenta que "Lis" fue la persona que le dijo a Yecenia que le habían pedido 10 mil dólares, cambiaría el contexto de ese mensaje, porque resultaría lógico que el "sí" se lo diera a "Lis". En definitiva como hemos planteado, las características de la conversación sostenida a través de texto, lleva al Tribunal a establecer conjeturas, lo que sin duda es muy distinto al ejercicio que se realiza cuando se valoran indicios de forma concatenada, como ha ocurrido en otros procesos.

En otro orden de ideas, es propicio indicar de que ninguna manera se estableció que los audios reproducidos en juicio corresponden al audio que en su momento escuchó Marisel Vergara, el 5 de junio; Yoni Contreras s, el 7 de junio; y las fiscales, el 10 junio; a lo que se suma que en los audios reproducidos no se menciona requerimiento de dinero alguno para agilizar algún trámite y el perito indicó no habían archivos borrados en la conversación extraída.

Por otro lado, las fiscales solo dieron cuenta de un audio, y Vergara y Contreras s de mensajes de texto y audio; sin que el ejercicio de litigación realizado por el Ministerio



Público haya establecido que la conversación extraída por el perito Ureña correspondía a los mensajes que habían sido vistos por los testigos, y el Tribunal no puede arribar por cuenta propia a esa conclusión, pues corresponde a cada parte darle forma a la prueba que desahoga en orden a probar su teoría del caso.

En contraposición con el extracto de la conversación introducida por la Fiscal, la Defensa, en el contrainterrogatorio le requirió al perito diera lectura a las conversaciones que constaban en la página 17 del 30 de mayo de 2019, a las 2:05 de la tarde:

Propietario de la aplicación o dispositivo, Shasady Mabel  
con número 6424 1859:

- no se preocupe vamos a salir adelante de esto.
- mañana sera un buen día ya lo vera
- Usted no pagará ni un centavo, tranquila.

Guardando relación con las líneas telefónicas indicadas por el perito, se leyó parcialmente el Acta de la diligencia de inspeccion ocular realizada en la empresa Cable & Wirless Panamá, el 18 de junio de 2019, con la que se estableció que la línea 6729 6747, es una línea de prepago y que la línea 6424 1859 pertenecía a la empresa Movistar.

También se dio lectura al Historial de llamadas entrantes y salientes de diciembre de 2018 a mayo de 2019, constatando llamadas salientes del 6424 1859 al 6729 6747 y viceversa, el 30 de mayo de 2019, a las 3:40, 6:33 de la tarde y 8:36 de la noche.

La valoración armónica de la prueba de los audios y mensajes de WhatsApp, y el historial de llamadas, nos lleva a apreciar que cronológicamente el 30 de mayo de 2019, a las 2:05 de la tarde, el propietario de la aplicación o dispositivo, Shasady Mabel con número 6424 1859, le indicó al usuario Yecenia "Usted no pagará ni un centavo, tranquila"; posterior a ello, se dan las llamadas que se visualizan en el historial de 3:40 de la tarde a las 8:36 de la noche, y después entre las 9:04:27 y 9:15 de la noche, se dieron los intercambios de mensajes de texto, en los que se aprecia que el propietario de la aplicación o dispositivo, Shasady Mabel con número 6424 1859, le comentó a alguien la situación del usuario Yesenia, aparentemente relacionado el pedido de 10 mil dólares que comunicó "Lis", a lo que se suma que en otro momento de la conversación, le manifestó al usuario Yecenia que si quería ser agradecida lo fuera con lo que estaba dentro de sus posibilidades, y que no era una obligación, lo que armoniza con lo que le expresó a las 2:05 de la tarde, al indicarle que no tenía que pagar un centavo.

De esta manera se tiene que la prueba practicada en juicio en torno al hecho



acusado estableció que para el 30 de mayo de 2019, el acusado mantenía la condición de servidor público, realizando labores en el departamento de Asesoría Legal del Ministerio Público, y que entre sus funciones mantenía la revisión de los contratos de arrendamiento que se realizaban en la provincia de Los Santos donde estaba ubicado el edificio San Juan, respecto al cual se había formalizado un contrato de arrendamiento entre la señora Yecenia Montenegro y la Procuraduría General de la Nación.

Sobre el requerimiento de dinero de parte del acusado, en cuanto a Marisel Vergara, no quedó claro si los mensajes que le mostró la señora Montenegro fueron de texto o únicamente de voz. Yoni Contreras hizo referencia a haber conocido de ambos tipos de mensajes; en tanto que las fiscales Carmen Tejada y Yasenia Ortiz, oyeron un audio, guardando relación todos, con el requerimiento de una suma de dinero. En este punto, es importante indicar, que el conainterrogatorio de la Defensa no estableció el interés de los testigos de cargo de declarar en perjuicio del acusado faltando a la verdad, por lo que el Tribunal toma como cierto que escucharon lo que manifestaron; es decir, un audio en el que se requería dinero a la señora Montenegro por agilizar el trámite.

En similar sentido opera lo expresado por las fiscales Carmen Tejada y Yasenia Ortiz quienes dijeron haber escuchado una conversación entre una voz femenina y una masculina, en el que se hizo mención a un requerimiento de dinero, afirmando que desconocían de quienes se trataban. Tampoco pudieron aportar información sobre el origen de dicho audio, es decir, como se originó, cómo se grabó, por lo que el Tribunal no tiene certeza de la autenticidad de aquello que escucharon las fiscales.

Ahora bien, en materia probatoria, se pregunta el Tribunal si dichos testigos estaban en condición de dar cuenta del origen de los mensajes y el audio, pues quedó claro que el requerimiento de dinero no se dio en su presencia; es decir, ellos han afirmado haberlo oído, pero no se estableció que tuviesen certeza de quienes tomaron parte en los mensajes, solo que la señora Vergara lo reprodujo. En el caso de Marisel Vergara y Yoni Contreras s, a ambos la señora Yecenia le mostró su celular y unos mensajes de Whatsapp. En ninguno de los dos casos, el testigo fue preguntado respecto al nombre del contacto con el cual la señora Yecenia había intercambiado mensajes, así como tampoco, que el celular que la señora mostró era el suyo. Lo que lleva al Tribunal a afirmar que no se estableció que los mensajes de texto y el audio que escuchó Marisel Vergara, correspondían a la señora Montenegro y el acusado. Hay que destacar que la formulación de preguntas es la herramienta con la que cuentan los litigantes para que quien presta testimonio brinde la información necesaria para establecer la teoría del caso, sin que a los jueces nos sea dado asumir información, pues el ejercicio de valoración en el marco de la lógica



y el sentido común, no alcanza tal extremo.

En el sentido expuesto, se tiene que a través de esos testigos no se estableció cómo ellos llegaron al convencimiento que los mensajes se intercambiaron entre la señora Montenegro y el acusado; al parecer fue solo porque así ella lo manifestó, lo cual se traduce en la merma de la fuerza probatoria de tales testimonios como prueba de cargo. Sin que se pueda perder de vista que el señor Yoni Contreras s, expuso que la señora le indicó que había grabado la conversación con el licenciado Edwin (que al parecer fue la que le reprodujo), con una aplicación que su hijo le descargó en el celular. De la legalidad de tal acción, nada se dijo en juicio, y por tanto, el Tribunal no puede afirmar que la señora Montenegro estaba autorizada para ello, sin perder de vista que ese audio no se escuchó en juicio, por lo que tal contenido, tampoco mantiene fuerza probatoria, para sostener una sentencia condenatoria, a lo que se suma que no se conoce el contexto completo de conversación del audio, puesto como se evidenció en la conversación de WhatsApp, que consta en mensaje de texto, el propietario de de la línea , supo del requerimiento de los 10 mil dólares, pero no se estableció que emergió de él o que lo hiciera en favor de un tercero. Sobre esto último el hecho acusado en su extensión no lo precisó.

En adición, no podemos perder de vista que el hecho acusado indica que el 30 de mayo de 2019, el acusado indujo a la señora Montenegro a entregar una suma de dinero, en relación a ello, ninguno de los testigos manifestó que los mensajes de texto o los audios que oyeron, fueron del 30 de mayo de 2019, resultando que la señora Montenegro conversó con Marisel Vergara y le reprodujo un audio, el 5 de junio: con Yoni Contreras el 7 de junio; en tanto, que el 10 de junio, en la reunión en la que estuvieron presentes las fiscales Carmen Tejada y Yasenia Ortiz, presentó el audio de la conversación. Si se trata del mismo audio, no fue del conocimiento del Tribunal, así como tampoco se estableció que se hubiese producido el 30 de mayo de 2019. Hay que resaltar que el perito reprodujo en juicio, cuatro notas de voz que fueron parte de un intercambio de mensajes entre el usuario Yecenia y el propietario de la aplicación (6424 1859) en la aplicación de Whatsapp, y la señora Montenegro le reprodujo al testigo Contreras una conversación, y como hemos indicado, nada en juicio estableció que se tratara del mismo audio.

En cuanto a los tenedores de las líneas telefónicas envueltas en los mensajes, la inspección ocular realizada a Cable & Wireless Panamá, no arrojó resultados, pues la línea 6729 6747 era prepago de Cable & Wireless, en tanto que, la línea 6424 1859 correspondía a la telefónica Movistar.

El Ministerio Público en su alegato de conclusión indicó que la línea 6729 6747 es la

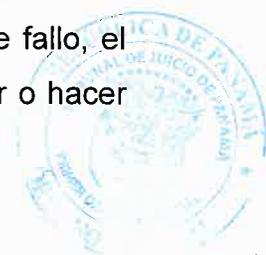


que consta en el Contrato de Arrendamiento como el que mantenía Yecenia Montenegro para ser contactada; y que, la 6424 1859 correspondía al celular que voluntariamente entregó el acusado el día en que se allanó su oficina, y que de acuerdo al perito Ureña que realizó el análisis de ese celular mantiene como nombre: Shasady Mabel.

En la línea del análisis realizado se aprecia que el historial de las llamadas entrantes y salientes de la línea 6729 6747 estableció que el 30 de mayo de 2019, la línea 6424 1859 llamó en varias ocasiones a la línea 6729 6747, quien también llamó a la línea 6424 1859 en dos ocasiones. El contenido de las conversaciones resulta desconocido para el Tribunal puesto que no fue tema desahogado en juicio, siendo imposible que como parte del ejercicio de valoración el Tribunal infiera que una de las llamadas del 30 de mayo de 2019, corresponde a alguno de los audios de conversación que fue reproducido a los testigos, puesto que ni siquiera se pudo establecer si la llamada que la señora Montenegro le dijo a los testigos que grabó fue de la línea telefónica o por la aplicación de WhatsApp, y los audios que fueron reproducidos en juicio fueron de dicha aplicación

El ejercicio de valoración de la prueba discutido, evidencia que la prueba resultó insuficiente para acreditar el hecho acusado, porque no se tiene certeza del origen de los audios que escucharon los testigos y de los mensajes de texto, los que de paso no armonizan con los mensajes de texto que fueron leídos en juicio por el perito, y las notas de voz que reprodujo, a lo que se suma que el Tribunal tuvo acceso parcialmente al contexto de la conversación, tal y como se desprende de los mensajes de texto y se explicó en líneas precedentes, en los que además se establece que la señora Montenegro no tendría que pagar ni un centavo.

Por otro lado, la lectura del contrato de arrendamiento evidenció que mantenía un sello de refrendo de 27 de mayo de 2019, resultando subjetiva la afirmación de la testigo Marisel Vergara, en cuanto a que el contrato había estado aguantado para poder cobrar, pues resulta evidente que del 27 al 30 de mayo, hay pocos días. En otro momento de su declaración la testigo hizo referencia a la agilización de los cheques, sin que se hubiese establecido la relación o el alcance que podía tener el acusado para la obtención de los mismos, a lo que se suma que Yoni Contreras ubicó el contrato refrendado y le entregó una copia a la señora Montenegro. En manos de quién estaba ese contrato?, el interrogatorio Fiscal no lo estableció. Ciertamente es que la nota de la Secretaria Administrativa estableció los pasos del trámite administrativo, pero tal y como se ha indicado en varias ocasiones en este fallo, el Tribunal no puede, como parte del ejercicio de valoración probatoria, inferir o hacer



conjeturas, para suplir la ausencia de información, ejercicio que a todas luces dista de la valoración concatenada de indicios. Para el caso que nos ocupa, no se estableció quien tenía el contrato refrendado, habida cuenta que, lo que se estaba requiriendo era dinero para la agilización de su trámite.

Así las cosas, el Tribunal es del convencimiento que la prueba de cargo no mantienela fuerza suficiente para despojar al acusado del estado de inocencia que lo acompaña, imponiéndose en consecuencia el fallo de absolución del acusado.

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Tal y como se indicó en el apartado que precede, la prueba practicada no resultó suficiente para establecer los elementos del hecho acusado en toda su extensión, habiendo establecido los testigos que escucharon un audio en el que se hacía un requerimiento de dinero a la señora Montenegro para agilizar .

Tal conducta fue calificada jurídicamente por el Ministerio Público como el delito de concusión de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Penal.

Tal norma hace referencia al sujeto activo como "el servidor público que induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente dinero u otra utilidad en beneficio propio o de un tercero será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Para el caso que nos ocupa, si bien se estableció la condición de servidor público del acusado, la valoración de la prueba desahogada no llevó al Tribunal al convencimiento de que éste quien la conducta descrita en el tipo penal, para consecuentemente examinar la concurrencia de dolo, en concordancia con el artículo 26 del Código Penal.

En asocio con lo anterior, se tiene que el artículo 5 del Código Procesal Penal, establece que no habrá pena sin acusación probada, y como quiera que el hecho acusado no resultó probado en toda su extensión se impone la emisión de una sentencia de carácter absolutorio en concordancia con el veredicto de no culpabilidad proferido en el sentido del fallo, habida cuenta que, la prueba desahogada no resultó suficiente para despojar al acusado de su estado de inocencia.

**LO DECIDIDO**

En base a lo visto, oído, expuesto y considerado, el **TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, previo fallo de no



culpabilidad, **ABSUELVE a EDWIN MANUEL CAMPOS SALDAÑA**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-737-1314, nacido el 3 de junio de 1980, hijo de Víctor Manuel Campos Peña y Mabel del Carmen Saldaña, con domicilio en El Chorrillo, Calle 25, edificio Hortensia No. 8, Apto. 24, abogado, de los cargos formulados por la presunta comisión del delito de Concusión.

Se declara el cese de las medidas cautelares que le fueron impuestas al justiciado por esta causa.

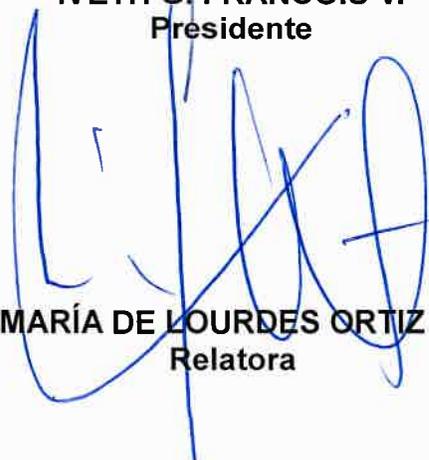
**GÍRENSE** las comunicaciones correspondientes.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 35, 352 del Código Penal. Artículos 32, 42, 72, 133, 232, 358, 359, 364, 369, 372, 380, 424, 425, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal.

**LÉASE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE,**



**IVETH G. FRANCOIS V.**  
Presidente



**MARÍA DE LOURDES ORTIZ B.**  
Relatora



**RAÚL E. VERGARA**  
Tercer Juez

